24 de agosto de 1906.

Expediente 6,878.—A. Gravier. —Marca «Pluie d'Or,» productos de perfumería, jabonería é higiene.

---

24 de agosto de 1906.

Expediente 6,879.—Fried Krupp Aktiengesells.—Chaft Grusonwerk. —Marca para máquinas, aparatos y artículos diversos.

---

24 de agosto de 1906.

Expediente6,886.—Herrero y Pérez.—Marca «Tequila especial El Llano,» tequila y otros licores.

---

24 de agosto de 1906.

Expediente 6,887.—Marcel Aron. —«Union des Vignerons Français,» vinos, licores, etc.

---

24 de agosto de 1906.

Expediente 6,888.—Vicente Ferrara.—Marca «Hércules,» cemento.

---

24 de agosto de 1906.

Expediente 6,889.—Vicente Ferrara.—Marca «Neptuno,» cemento.

---

24 de agosto de 1906.

Expediente 6,891.—The A. H. Lewis Medicine Co.—Marca «Nature's Remedy,» medicinas.

---

24 de agosto de 1906.

Expediente 6,892.—Société Anonyme H. y A. Dufaux y Cie.—Marca para bicicletas, automóviles, botes motores y parte de ellos, esencias, aceites, artículos de *sport*, carros y buques aéreos.

---

27 de agosto de 1906.

Expediente 6,894.—Pluvius Feuerlöscher Gesellschaft mit beschränkter Haftung.—Marca «Pluvius,» extinguidores de incendio, máquinas y accesorios, etc.

---

27 de agosto de 1906.

Expediente 6,895.—J. B. Williams Co.—Marca «Williams,» jabón de afeitar y de tocador, y agua de tocador.

---

27 de agosto de 1906.

Expediente 6,915.—Juan A. Builla.—Nombre comercial «La Corona,» joyería, relojería y mercería.

---

29 de agosto de 1906.

Expediente 6,897.—The Monarch Typewriter Co.—Marca «Monarch,» maquinaria y máquinas de escribir.

29 de agosto de 1906.

Expediente 6,898.—L. F. Jiménez.—Marca «Extracto vegetal Antidiabético,» medicinas.

---

29 de agosto de 1906.

Expediente 6,899.—Ramírez y González.—Marca «Anís del Jinete,» licor.

---

29 de agosto de 1906.

Expediente 6,900.—Amado Soler.—Marca «Bálsamo de Sangre,» medicinas.

---

29 de agosto de 1906.

Expediente 6,901.—Larín Fernández y Cía.—Marca «Chocolate Larín.»

---

29 de agosto de 1906.

Expediente 6,902.—José di Gabriele.—Aviso comercial para anunciar medicinas.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Hipólito Duvergey, en la de la Compañía Industrial de El Oro, S. A., para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Art. 1° Se autoriza á la Compañía Industrial El Oro, S. A., para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo de la estación de la Huerta del Ferrocarril Michoacán y Pacífico, termine en un punto de la municipalidad de Tlalpujahua.

Art. 2° El concesionario comenzará dentro de dos meses el recono-

cimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar diez kilometros por lo menos á los dieciocho meses, y otros diez también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los cinco años.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milimetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilometro recorrido:

Primera clase	Cuatro centavos.
Segunda clase	Tres centavos.
Tercera clase	Dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase	Treinta kilogramos.
Tercera clase	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro recorrido:

Primera clase	$ 0 09
Segunda clase	0 08
Tercera clase	0 07
Cuarta clase	0 06
Quinta clase	0 05
Sexta clase	0 04

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañia, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9° La empresa cobrará por tránsito de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 10° En conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la ley sobre ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de diez kilometros á cada lado de la vía.

Art. 11° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, nueve de agosto de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—H. Duvergey.*

Es copia. México, 9 de agosto de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Zevada Baldenebro, representante del

Sr. A. S. Mackenzie, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art 1°. Se autoriza al Sr. A. S. Mackenzie para que, por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote, por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora que, partiendo de la Estación Carbó del Ferrocarril de Sonora, termine en el mineral de Copete.

Art. 2° El concesionario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3°. El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar diez kilometros por lo menos á los dieciocho meses, y otros diez, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los cinco años.

Art. 4°. La anchura de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5°. La empresa contribuirá, desde que comiencen los trabajos de reconocimiento, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6°. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Art. 7°. El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8°. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilometro recorrido:

Primera clase	Cuatro centavos.
Segunda clase	Tres centavos.
Tercera clase	Dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase. Cincuenta kilogramos.
Segunda clase. Treinta kilogramos.
Tercera clase. Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos recorrido:

Primera clase	Nueve centavos.
Segunda clase	Ocho centavos.
Tercera clase	Siete centavos.
Cuarta clase	Seis centavos.
Quinta clase	Cinco centavos.
Sexta clase	Cuatro centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera la empresa cobrará tres centavos por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de la línea, la empresa podrá aumentar un centavo más por pasaje y por conducción de tonelada de mercancías por cada kilometro de distancia recorrida.

Telegramas.

El cobro de telégramas que se trasmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primiros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9°. La empresa cobrará, por tránsito de trenes de otros ferrocarriles, por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Art. 10°. De conformidad con lo dispuesto en el art 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas, en todo ó en parte, á la de esta concesión, dentro de una zona de

quince kilometros á cada lado de la vía.

Art. 11°. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, nueve de agosto de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—J. M. Zevada Baldenebro.*

Es copia. México, 9 de Agosto de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Se autoriza á la administración de Correos en Estación San Gabriel, Dgo., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Circular núm. 945.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á la administración de Correos en Estación san Gabriel, Dgo., para que desde el 1° de septiembre próximo, pueda expedir y pagar giros postales interiores é internacionales; los primeros hasta por la cantidad de $ 100 (cien pesos) cada uno, y los segundos, tratándose de Estados Unidos, $ 200 (doscientos pesos), y para la Gran Bretaña y Alemania por $ 100 (cien pesos).

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 13 de agosto de 1906.—*Tomás Torres.*

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Wenceslao García, concesionario del Ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula, reformando y adicionando el contrato de concesión relativo.

Art. 1° Se reforma el art. 3° del contrato de concesión del Ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula, fecha 6 de febrero de 1904, que fué modificado en 20 de octubre del mismo año, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar ocho kilometros, por lo menos, sobre los once kilómetros cuatrocientos sesenta metros existentes, para el 1° de septiembre de 1907; otros ocho kilómetros, también cuando menos, para igual fecha de 1908, y el resto de la línea para 1° de septiembre de 1909.»

Art. 2° Se adiciona al art. 9°, la siguiente estipulación:

«La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga, cualquiera que sea la distancia.»

México, trece de agosto de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—Wenceslao García.*

Es copia. México, 13 de agosto de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Dos estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, en la de la compañía del Ferrocarril Nacional de México, para la construcción de una línea y ramales de ferrocarril en la municipalidad de México.

Art. 1° Se autoriza á la compañía del Ferrocarril Nacional de México, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote una línea de ferrocarril en la municipalidad de México, que partiendo de un punto del Ferrocarril Interoceánico, inmediato á la estación de san Lázaro siga hacia el Sur por terrenos al Oriente de las calzadas de Balbuena y de la Coyuya, hasta conectar con la línea del Ferrocarril de san Rafael y Atlixco, en el punto que se fije en el plano que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Queda facultada la compañía para construir dos ramales: uno, que partiendo de un punto conveniente de la línea anterior, siga al Oeste hacia la ribera Este del canal de la Viga, con escapes hasta las fábricas «La Unión,» «La Victoria,» de ácidos y hornos de ladrillos; y el otro ramal que, partiendo también de la misma línea, llegue á la fábrica «El Salvador,» entendiéndose que esta facultad tendrá efecto siempre que la empresa se arregle con los propietarios de los terrenos que hayan de ocupar los escapes.

Art. 2° La construcción de la línea á que se se refiere el párrafo primero del artículo anterior, estará terminada dentro de un año, contado desde la fecha de este contrato, con sujeción á las condiciones siguientes

I. Que la empresa se sujetará á los niveles que dé la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal.

II. Los rieles, al atravesar las vías públicas que tengan que ser cruzadas por vehículos ordinarios, serán los que la secretaría de Comunicaciones apruebe en su oportunidad.

III. La circulación de los trenes para llegar á las fábricas, quedará en todo sujeta á los reglamentos de la policía urbana.

IV. Los rieles reposarán sobre firmes ó cimientos de concreto, ó durmientes de tales dimensiones y en número suficiente para que en ningún caso transmitan al subsuelo una carga superior á su resistencia normal.

Art. 3° La línea y ramales á que el presente contrato se refiere, quedan sujetos á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de 29 de abril de 1899, siendo el término de la concesión setenta y tres años contados desde el 13 de septiembre del corriente año de 1906.

Art. 4° Para la explotación de la